

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.  
Cali, 6 de octubre de 2021

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

76001-31-03-013-2021-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1271

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago De Cali, Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por MARÍA LEONOR COCUY GÓMEZ contra YONI GALLARDO NARANJO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- Debe indicar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo prescribe el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Debe la parte actora discriminar cada uno de los conceptos en el juramento estimatorio, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 206 del C.G.P.
- No se indica la dirección donde debe ser notificado el demandado.
- Debe indicar en la demanda, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, el canal donde deberán ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Debe presentarse la demanda integrada en un solo escrito.
- En cuanto a la presentación de la demanda, se le insta al profesional del derecho, que el libelo introductorio debe presentarse ante la oficina de reparto utilizando las herramientas de office, para una mejor presentación y claridad de lo demandado. No se compadece con la realidad tecnológica por la que atravesamos la presentación de una demanda escrita a mano.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **FERNANDO SAAVERA CHAUX**, identificado con T.P. No. 17.068 del C.S.J., conforme a las voces del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ**

E2

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552ff6a57cb7838a7d1c67fd41eee9ab0007f18fd0d021cc31d6476d0f19ccf4  
Documento generado en 06/10/2021 11:35:40 AM

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
María Leonor Cocuy Gómez vs Yoni Gallardo Naranjo  
76001-31-03-013-2021-00350-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**